



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 102 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230038400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Colfondos Sa	Insumos Y Suministros De La Costa Norte S.A.S	11/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001410500520230020900	Ordinario	Alvaro Arenilla Amaris	Jeronimo Martins Colombia	11/09/2023	Audiencia De Trámite Y Juzgamiento
08001410500520230016600	Ordinario	Martin Arturo Gale Dominguez	Medic Plus	11/09/2023	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En El Numeral 4 De La Providencia De Fecha 09 De Agosto Del 2023, Y Por Ende, No Acceder A La Solicitud De La Figura De La Prelación De Créditos, Deprecada Por La Parte Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

1bd1da30-9bdd-41e6-a25c-799e18e9ac97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 102 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230016700	Ordinario	Yamiles Del Carmen Diaz Sajallo	Medic Plus	11/09/2023	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En El Numeral 8 De La Providencia De Fecha 09 De Agosto Del 2023, Y Por Ende, No Acceder A La Solicitud De La Figura De La Prelación De Créditos, Deprecada Por Laparte Demandante
08001410500520230036800	Tutela	Carlos Ballesteros Larios	Cementos Argo, Cementos Argos S A	11/09/2023	Sentencia
08001410500520230037100	Tutela	Elexy Beatriz Cantillo Castro	Eps Sura	11/09/2023	Sentencia
08001410500520230037300	Tutela	Elieser Jose Cera Pacheco	Secretaria De Transito Departamental De Sabanagrande	11/09/2023	Sentencia
08001410500520230034600	Tutela	Maria Jose Plata Pinilla	Sura E.P.S	11/09/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

1bd1da30-9bdd-41e6-a25c-799e18e9ac97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 102 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230039600	Tutela	Ruben Gutierrez Polo	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias , Afp Colfondos-..	08/09/2023	Auto Admite
08001410500520230039500	Tutela	Samuel Chinchilla Perez	Banco Agrario De Colombia, Banco Agrario De Colombia S. .A	11/09/2023	Auto Admite

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

1bd1da30-9bdd-41e6-a25c-799e18e9ac97

ACTA DE AUDIENCIA

FECHA	SEPTIEMBRE 08 DE 2023
HORA PROGRAMADA	8:30 AM (X) PM ()
RADICACIÓN	08001-41-05-005-2023-00209-00
DEMANDANTE	ÁLVARO ARENILLA MARIS
DEMANDADO	JERONIMO MARTINS SAS

REGISTRO DE ASISTENCIA

Registro de asistencia.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN

Se continúa el debate probatorio.

Esta decisión se notifica por estrados.

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

DECISIÓN

Fijar fecha de audiencia para el miércoles, 13 de septiembre de 2023, a las 2:00 PM, para desarrollar de las etapas procesales de continuación de práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Exhortar a los apoderados de ambas partes y también a la parte demandada para que en virtud del deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art. 95.7 CP) propendan por la comparecencia de los terceros declarantes que fueron decretados de manera oficiosa que hicieron vinculación laboral con la empresa demandada. A través de la Secretaría del Despacho, remítase el link y la comunicación respectiva al empleador para que se los haga llegar y comparezcan a la audiencia programada.

Esta decisión se notifica por estrados.

SUSCRIBE

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
SECRETARIO**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/8eda8917-6310-42a5-89a6-688100895e73>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/573dcc21-d402-4af2-af59-45d167116779>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/b46dfa08-5446-477a-a1cd-bd77d20c82e6>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/cebaca5c-f915-4037-a276-82474dc4461e>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/a929371e-2cba-4168-a291-b3e2a652354b>



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que media solicitud de mediana cautelar, y el proceso se encuentra en etapa de aplicación de las medidas ordenadas en el auto anterior. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 11 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. 2023- 00167-00
EJECUTANTE: YAMILE DEL CARMEN DÍAZ SAJALLO
EJECUTADO: MEDIPLUS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que media solicitud proveniente de la parte ejecutante, consistente en que se decreta la prelación de créditos de los depósitos judiciales, que fueron embargados al ejecutado MEDICPLUS SAAS en otros procesos.

Al respecto, considera el Despacho que tal solicitud es idéntica a la efectuada en anterioridad, que fue resuelta mediante el numeral 8° del auto del 09-08-2023, por lo que el Despacho se atenderá a lo dispuesto en dicho proveído, y ratifica que no es procedente acceder al decreto de la prelación de créditos en la forma en que fue solicitada, por no ser una medida cautelar propiamente dicha, de las establecidas en la norma procesal general (Art. 593 del CGP) o especial (Art. 466 CGP), siendo el efecto de dicha figura, aplicable es por parte del receptor de la medida al momento de materializar el pago.

Así mismo, es pertinente señalar, que conforme el Art. 466 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, la persecución de bienes en otro proceso, recae sobre los "bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados" (Art. 466 CGP), esto es, del remanente, y de los títulos constituidos a favor del obligado.

No obstante, en la literalidad del memorial 17 de agosto de 2023, no se solicitó embargo de remanente ni de título, por lo que el Despacho mal podría decretarlas en tal sentido, por ser las medidas cautelares a solicitud de parte.

Conforme lo anterior, lo procesalmente procedente es atenerse a lo resuelto en el numeral 8 de la providencia de fecha 09 de agosto del 2023

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atenerse a lo resuelto en el numeral 8 de la providencia de fecha 09 de agosto del 2023, y por ende, no acceder a la solicitud de la figura de la prelación de créditos, deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que media solicitud de mediana cautelar pendiente de resolver, y el proceso se encuentra en etapa de aplicación de las medidas ordenadas en el auto anterior. Sírvase Proveer. Barranquilla, septiembre 11 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 11 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. 2023- 00166-00
EJECUTANTE: MARTÍN ARTURO GALE DOMÍNGUEZ
EJECUTADO: MEDIPLUS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que media solicitud proveniente de la parte ejecutante, consistente en que se decreta la prelación de créditos de los depósitos judiciales, que fueron embargados al ejecutado MEDICPLUS SAAS en otros procesos.

Al respecto, considera el Despacho que tal solicitud es idéntica a la efectuada en anterioridad, que fue resuelta mediante el numeral 4° del auto del 09-08-2023, por lo que el Despacho se atenderá a lo dispuesto en dicho proveído, y ratifica que no es procedente acceder al decreto de la prelación de créditos en la forma en que fue solicitada, por no ser una medida cautelar propiamente dicha, de las establecidas en la norma procesal general (Art. 593 del CGP) o especial (Art. 466 CGP), siendo el efecto de dicha figura, aplicable es por parte del receptor de la medida al momento de materializar el pago.

Así mismo, es pertinente señalar, que conforme el Art. 466 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, la persecución de bienes en otro proceso, recae sobre los "bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados" (Art. 466 CGP), esto es, del remanente, y de los títulos constituidos a favor del obligado.

No obstante, en la literalidad del memorial 16 de agosto de 2023, no se solicitó embargo de remanente ni de título, por lo que el Despacho mal podría decretarlas en tal sentido, por ser las medidas cautelares a solicitud de parte.

Conforme lo anterior, lo procesalmente procedente es atenerse a lo resuelto en el numeral 4 de la providencia de fecha 09 de agosto del 2023

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atenerse a lo resuelto en el numeral 4 de la providencia de fecha 09 de agosto del 2023, y por ende, no acceder a la solicitud de la figura de la prelación de créditos, deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 11 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 11 2023

RAD. NO. T-2023- 00396-00
ACCIONANTE: RUBÉN GUTIÉRREZ POLO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018), se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por RUBÉN GUTIÉRREZ POLO en contra de AFP COLFONDOS

SEGUNDO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

TERCERO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que se recibió memorial de impugnación del fallo proferido por este Despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 08 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 08 DE 2023.

RAD. NO. T-2023- 00346-00

ACCIONANTE: MARÍA JOSÉ PLATA PINILLA, en representación de su hijo LYAM Kael Freyle Plata

ACCIONADO: SURA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el fallo de tutela proferido por este Despacho el 06 de Septiembre de 2023, con notificación mediante envío de correo electrónico a las partes el 07 de septiembre de 2023, fue impugnado oportunamente el 07 septiembre de 2023, mediante memorial recibido en el Buzón electrónico del Juzgado, los cuales reposan en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que establece que la notificación se entiende surtida dos días después del envío del mensaje de datos, se procederá a conceder la impugnación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) CONCEDER la impugnación presentada respecto de la sentencia proferida por este Despacho en septiembre 06 de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto ante el Superior Funcional, y remítase oportunamente a Oficina Judicial, para su envío a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados . Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 11 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 11 DE 2023

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00384– 00.

EJECUTANTE: AFP COLFONDOS

EJECUTADO: INSUMOS Y SUMINISTROS DE LA COSTA NORTE S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con el factor territorial de competencia.

Ello es así porque la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento (Auto AL-2055 de 2021), estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resulta aplicable el Art. 110 del CPL, y, en consecuencia, de esa analogía intraprocesal, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

La aplicación de ese precedente vertical, pone de presente que Barranquilla no es el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título, puesto que el domicilio del ejecutante, corresponde a Bogotá, conforme a su certificado de existencia y representación legal, consultable en el RUES, y el lugar de expedición del título no se encuentra determinado en éste (Ver PDF 13)

Por tanto, lo que resulta acreditado es el lugar del domicilio de la entidad ejecutante, sin que resulte determinado con claridad el lugar de conformación del título de recaudo.

Pertinente es señalar que metodológicamente en el análisis de admisibilidad de la acción, lo primero a constatar es la competencia, y solo de resultar el Despacho con ella, ha de continuarse con la verificación de los requisitos de forma de la demanda, por lo que no es procesalmente procedente inadmitir o requerir a la parte actora para que aclare el lugar de expedición del título, sumado a que no es una causal de inadmisión, y dicho punto no es saneable con la indicación del lugar en la demanda subsanada, pues la falencia deriva del título de recaudo ejecutivo, y se está frente a una competencia concurrente.

En consecuencia, este Despacho no resulta competente para asumir el conocimiento del presente asunto, debiendo disponerse su remisión al competente (Art. 139 del CGP y 145 CPL), esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la demanda de la referencia, y ordenar su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por conducto de Oficina Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, y efectúese las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08-001-41-05-005-2023-00373-00
ACCIONANTE:	ELIECER JOSE CERAPACHECO
ACCIONADA:	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
DERECHOS INVOCADOS:	DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO

En Barranquilla, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

Pretende la parte accionante el amparo del derecho fundamental de petición, y que en consecuencia, se ordene a la accionada, resolver de fondo y de manera congruente, la solicitud presentada el 26 de julio de 2023 respecto del comparendo No. 08634001000007066493.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Afirma que presentó petición ante la accionada en fecha 26 de julio del 2023, solicitando la aplicación de la prescripción de las obligaciones en materia de tránsito que registran a su nombre, derivadas del comparendo No. 08634001000007066493 de fecha 27 de septiembre del 2015, y la resolución N° MP-2015-2264, de fecha 13 de abril de 2016.

Manifiesta que la accionada no ha dado respuesta a su solicitud pese a haberse superado el término legal.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela, (Archivo 03), se notificó dicho proveído (Archivo 04), y se recibieron las siguientes,

CONTESTACIONES:

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – ITA (Archivo 05)

Confirma la existencia, recepción de la petición del 26 de julio del 2023 con radicado interno No. No. 202342100158392, y su contenido.

Alega que procedieron a emitir e Resolución No. 1948 del 31 de agosto de 2023, en el sentido de acceder a la solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo derivado de la orden de comparendo físico No. 08634001000007066493 del 27/09/2015, y ofició al SIMIT para darle de baja a dicho comparendo, esto es, que no siga asociado al número de cédula del accionante, cuya actualización toma un promedio de 15 días hábiles.

Arguye que, debido a lo anterior, actualmente no se encuentra afectando el derecho fundamental de petición, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Por tanto, solicita que se aplique la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento del siguiente:

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho fundamental de petición?
2. ¿Existe vulneración actual del derecho fundamental de petición por parte de la accionada frente a la solicitud del 26 de julio del 2023?

Para la resolución de dichos planteamientos jurídicos este Despacho sostendrá la subsecuente:

TESIS

1. Que radica en que SI es procedente la acción de tutela de la referencia, por darse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.
2. Que no existe vulneración actual de los derechos fundamentales del accionante, por haberse superado el hecho que motivó el ejercicio de la presente acción constitucional.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo es el derecho de petición y debido proceso, los cuales encuentran soporte jurídico en los Arts. 23 y 29 de la Constitución Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

La *subsidiariedad*, implica que la acción de tutela, sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional.

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de petición, se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual por haberse presentado la inconformidad el 26 de julio del 2023, y alegarse la falta de pronunciamiento a la fecha de presentación de esta acción.

Así mismo, media legitimación por activa y por pasiva, toda vez que la parte accionante fue quien presentó la referida petición ante la accionada, y está es la receptora de la misma.

Por tanto, se cumplen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, sentido en el que se responde el primer problema jurídico planteado, es positiva.

Analizada dicha procedibilidad, y en aras de resolver el segundo planteamiento jurídico, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015; de fondo y congruente, que conlleva un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al petente; presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013 y T-206 de 2018 de la Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia que se afronta por la enfermedad Covid -19.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo 2022.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable la citada legislación 1755 de 2015, que establece como términos de respuesta: 10 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 30 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 15 días para las restantes peticiones o solicitudes.

Pertinente es señalar que a H corte constitucional en sentencia T-204 de 2022, reiteró los requisitos a tener en cuenta para entender que una respuesta a una petición sea satisfactoria.

«En concreto, frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que aquella debe ser: (i) clara, es decir, "inteligible y de fácil comprensión"; (ii) precisa, al punto de que "atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente" y "sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"; (iii) congruente, en el sentido de que "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado", y (iv) consecuente, esto es que "no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente." Por último, la respuesta debe ser debidamente notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades»

En la sentencia T-292 del 2022, la H. Corte Constitucional expuso:

" El derecho fundamental de todas las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una resolución se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución[52], el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014[53] y tiene su regulación en la Ley 1755 de 2015[54] .

En la Sentencia T-230 de 2020, la Sala Tercera de Revisión de este Tribunal, al estudiar el derecho de petición realizó una caracterización del mismo y señaló los requisitos de su formulación, de la resolución, de la respuesta de fondo, de su notificación, entre otras cosas. En lo que tiene que ver con estos asuntos, concluyó lo siguiente:

(i) Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, su "núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

(ii) Formulación. La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo y que, en muchas ocasiones esta constituye una forma para que se inicie o impulsen procedimientos administrativos.

(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: "(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[55]" (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo "no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado[56] [...]". Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa "si el sentido de la respuesta es positivo o negativo".

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que "[f]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]". Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues "un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]" [58].

Y en cuanto al debido proceso, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-086 del 2022, indicó:

"...De conformidad con el artículo 29 superior, el debido proceso se aplica a los procedimientos judiciales y, al paso, también a las actuaciones administrativas[64].

6.6. De esta manera, la garantía fundamental al debido proceso se entiende desconocida cuando las autoridades no observan las formas y los procedimientos establecidos en la ley o en los reglamentos y de este modo vulneran los derechos de los administrados[71]. Desde esa perspectiva ha señalado que "[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes"[72].

En claro lo anterior, observa el Despacho que en el caso concreto, valoradas las conductas procesales de las partes y los medios de pruebas obrantes en plenario allegados en forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), se tiene que no discuten la existencia de la petición de fecha 26 de julio del 2023, ni su contenido.

Tales hechos —existencia, presentación y contenido—, se corroboran dentro del plenario, toda vez que fueron aportados los documentos que contienen la solicitud en dicha calenda (ver impresiones de pantalla en los PDF 8 y ss de la solicitud), y su radicación fue confesada por la accionada (Art. 191 CGP).

Frente a dicha petición, la parte accionante manifestó no haber recibido una respuesta de fondo o pronunciamiento, lo que constituye una negación indefinida relevada de pruebas, a voces del inciso final del Art. 167 del CGP, que traslada a la accionada la carga alegar y acreditar el hecho contrario.

Ante ello, la entidad accionada, al contestar la presente acción constitucional, manifestó haber emitido respuesta a la petición en mención, para cuya acreditación aportó la misiva dirigida al accionante el 31 de agosto de 2023, por la cual accedió a la solicitud de prescripción del comparendo y a terminar el proceso de cobro coactivo, con la correspondiente actualización en las bases de datos del SIMIT, anexando el respectivo acto administrativo, acompañada del correo electrónico por el cual se le comunicó tal decisión al peticionario, (Ver PDF 7 de la contestación).

Así las cosas, al haberse emitido una respuesta de fondo comunicada al peticionario, en el curso de esta acción, se superó la circunstancia que motivó el ejercicio de ésta.

Debido a las anteriores consideraciones fácticas y probatorias se está en presencia del fenómeno jurídico denominado "carencia actual de objeto por hecho superado", que se presenta cuando la orden del juez resultaría inane, por no surtir ningún efecto, debido a haberse superado la situación o causa que le dio origen a la acción de tutela (ver entre otras las sentencias de la H. Corte Const. T-382 de 2015 y T-304 de 2016).

En consecuencia, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, y en tal virtud, se declarará la superación del hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela, instaurada por **ELIECER JOSE CERAPACHECO** contra de **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2023-00368-00
ACCIONANTE:	CARLOS BALLESTEROS LARIOS, JOSE FEDERICO IBARRA FERRER y ANTONIO EDUARDO MARTINEZ OROZCO
ACCIONADA:	CEMENTOS ARGOS
DERECHOS INVOCADOS:	PETICIÓN

En Barranquilla, a los 08 días del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

Pretende la parte accionante el amparo del derecho fundamental de petición, y que en consecuencia, se ordene al Representante Legal de la accionada, responder de fondo y concreta la solicitud presentada en fecha 01 de junio del 2023.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Exponen los accionantes que la accionada le reconoció a sus padres, señores ANTONIO MANUEL MARTINEZ CAMARGO, TEOVALDO DE JESÚS IBARRA QUERALES y NICANOR BALLESTEROS MARTINEZ, la calidad de socios del Fondo SINDICARIBE, mediante Convención Colectiva del Año 1962

Indican que en la Cláusula 47 de la Escritura Pública Número 2.237 de fecha 30 de octubre de 1962, la empresa hoy accionada declaró que creó por una sola vez, *"en virtud de la presente convención colectiva, un fondo especial de doscientos cincuenta mil pesos moneda legal) \$250.000 para que sea invertido en papeles de renta con el fin de que su productividad sea utilizada por el sindicato "exclusivamente para fines de beneficios social de los trabajadores registrado ante la cámara de comercio de barranquilla con el número nit 890-100-251- 0 duración de la sociedad "la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 14 de agosto del año 2060"*.

Señala que debido a ello, presentaron petición ante la entidad accionada, y ésta les ha dado respuestas que no son claras ni de fondo, pues se limitan a señalar que se remiten a lo resuelto por las autoridades judiciales con efecto de cosa juzgada.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (Auto 25 de agosto del 2023), y efectuado un requerimiento, se notificó dicho proveído, y se recibieron las siguientes,

CONTESTACIONES:

CEMENTOS ARGOS.

Alegó que el fondo "SINDICARIBE para beneficio social" no fue creado mediante convención colectiva del año 1962, sino, a través de Escritura Pública No. 2237 del 30 de octubre de 1962, y que la creación de SINDICARIBE tampoco reconoció a los trabajadores el derecho a ser socios del fondo, ni de ninguna otra compañía, así como tampoco resulta cierto el contenido de la cláusula 47.

Expone que ha contestado de fondo, de manera clara, suficiente, congruente y oportuna, la totalidad de los derechos de petición que ha recibido de parte de los accionantes en las fechas: 3 y 5 de abril de 2023, 9 de mayo de 2023 y 1 de junio de 2023, en el sentido de negar las pretensiones que los accionantes presentan, basados en argumentos de hecho y de derecho.

Alegan la improcedencia de la acción de tutela y solicitan que se declare ésta o la carencia de objeto por hecho superado.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho fundamental de petición?
2. ¿Existe vulneración actual del derecho de petición frente a la solicitud realizada por la parte accionante ante la accionada el 01 de junio de 2023?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuente:

TESIS

1. Que radica en que SI es procedente la acción de tutela de la referencia, por darse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, y media legitimación en la causa por activa y pasiva.
2. Que se No se vulnera el derecho fundamental de petición, por no haber vulnerado por parte de la accionada, debido a que las respuestas otorgadas son de fondo, congruente y los accionantes las conocen.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo es el derecho de petición, que encuentra soporte jurídico en el Art. 23 Constitucional.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

Por su parte, la *subsidiariedad* implica que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

En claro lo anterior, en lo atinente al derecho fundamental de petición, se tiene que se cumplen el presupuesto de subsidiariedad, puesto que no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual porque data del 01-06-2023, y su falta de respuesta de fondo, se alega hasta la presentación de la acción de tutela, de lo que deriva un ejercicio oportuno y razonable.

De igual manera, se observa legitimación por activa y pasiva, toda vez que el accionante acreditó que presentó la petición de la referencia ante la accionada, siendo en consecuencia, ésta, la receptora de la misma.

Por tanto, se cumplen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, sentido en el que se responde el primer problema jurídico planteado, es positiva.

Analizada dicha procedibilidad, y en aras de resolver el segundo planteamiento jurídico, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015; de fondo y congruente, que conlleva un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al petente; presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013, T-206 de 2018 y T-230 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional,

durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia por la enfermedad COVID-19.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable la citada Ley 1755 del 2015, que establece como términos de respuesta: 10 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 30 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 15 días para las restantes peticiones o solicitudes.

Sobre el núcleo del derecho de petición, la Corte Constitucional ha reiterado:

«Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada» (Sent. T-192 de 2022)

En la sentencia T-292 del 2022, la H. Corte Constitucional expuso:

“El derecho fundamental de todas las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una resolución se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014 y tiene su regulación en la Ley 1755 de 2015.

En la Sentencia T-230 de 2020, la Sala Tercera de Revisión de este Tribunal, al estudiar el derecho de petición realizó una caracterización del mismo y señaló los requisitos de su formulación, de la resolución, de la respuesta de fondo, de su notificación, entre otras cosas. En lo que tiene que ver con estos asuntos, concluyó lo siguiente:

(i) Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, su “núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

(ii) Formulación. La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo y que, en muchas ocasiones esta constituye una forma para que se inicie o impulsen procedimientos administrativos.

(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[55]” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado[56] [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[f]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”.

Posición que fue reiterada en sentencia T-051 del 2023, en la cual sentó:

«12. El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes^[60]. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”^[61].

13. En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos^[62]:

(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011^[63], modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla^[64].

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido^[65].

14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del "derecho a lo pedido"^[66], que se usa para destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal"^[67].

15. En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.

Sobre la carga de la prueba de la presentación de la solicitud en ejercicio del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha sido precisa en establecer que:

"no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación". (Corte Constitucional. Sentencia T-329/11)

Respecto a las peticiones realizadas a través de medios electrónicos, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"[...] las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser "tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado". En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto. [...]

En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación». (Corte Constitucional. Sentencia T-230/20. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez)

En claro lo anterior, observa el Despacho que en el caso concreto, valoradas las conductas procesales de las partes y los medios de pruebas obrantes en el plenario, aportados en forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), los sujetos procesales no discuten la existencia de la petición elevada por los accionantes ante la accionada, ni su contenido.

Tales hechos —existencia, presentación y contenido—, se corroboran dentro del plenario, toda vez que fueron aportados los documentos que contienen la solicitud de junio 01 de 2023 (Ver PDF 12-17 del libelo de acción), y su radicación fue confesada por la accionada (Art. 191 CGP) (Ver PDF 5 SS de la respuesta de tutela).

Frente a dicha solicitud, la parte actora manifestó que aunque se emitió una respuesta, la misma no es de fondo.

Ante ello, la referida entidad accionada alegó haber emitido una respuesta que satisface el fondo de lo solicitado, y para su acreditación aportó oficio de fecha 20 de junio del 2023 suscrito por la Representante legal para asuntos judiciales y administrativos, y los oficios de fecha 11 de abril y 23 de mayo de 2023, por los cuales se da respuesta las peticiones incoadas por los accionantes (Ver PDF 56-58 de la contestación).

Es así como procede el Despacho a cotejar la petición con las respuestas suministradas, en aras de establecer sin en la misma se atendió de fondo y de forma congruente lo solicitado por la accionante.

En efecto, al revisar el contenido de la petición se observa que la misma consiste en que se les reconozcan y paguen las acciones del fondo SINDICARIBE, dada sus calidades de socios y accionistas activos, y que se ordene liquidar las acciones desde el 30 de octubre del 1962 hasta la fecha, con los respectivos intereses legales y moratorios, y se les remita "el fallo donde el Juez de la Republica modificó la Escritura Publica 2237 reconocida por convención colectiva del año 1962"; y en la respuesta emitida, no se accede a dichas solicitudes por cuanto la Jurisdicción resolvió la controversia de forma desfavorable a los solicitantes, y no conocen de la existencia de un fallo en el sentido solicitado por los actores, esto es, que haya modificado la escritura pública en mención (Ver PDF 23 de la solicitud y 58 de la contestación)

Por tanto, se está frente a una respuesta que contiene un pronunciamiento congruente y de fondo respecto de lo solicitado, comunicada al peticionario, comunicada a la peticionaria, indistintamente de su sentido positivo o negativo, en virtud de lo cual, no resulta afectado el núcleo del derecho fundamental de petición.

Debido a las anteriores consideraciones de orden factico y jurisprudencial la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, y por ende no se accederá al amparo del derecho fundamental de petición, y de los alegados en conexidad a ésta.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al amparo del derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela de la referencia promovida por CARLOS BALLESTEROS LARIOS, JOSÉ FEDERICO IBARRA FERRER y ANTONIO EDUARDO MARTINEZ OROZCO contra CEMENTOS ARGOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08-001-41-05-005-2023-00373-00
ACCIONANTE:	ELIECER JOSE CERAPACHECO
ACCIONADA:	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
DERECHOS INVOCADOS:	DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO

En Barranquilla, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

Pretende la parte accionante el amparo del derecho fundamental de petición, y que en consecuencia, se ordene a la accionada, resolver de fondo y de manera congruente, la solicitud presentada el 26 de julio de 2023 respecto del comparendo No. 08634001000007066493.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Afirma que presentó petición ante la accionada en fecha 26 de julio del 2023, solicitando la aplicación de la prescripción de las obligaciones en materia de tránsito que registran a su nombre, derivadas del comparendo No. 08634001000007066493 de fecha 27 de septiembre del 2015, y la resolución N° MP-2015-2264, de fecha 13 de abril de 2016.

Manifiesta que la accionada no ha dado respuesta a su solicitud pese a haberse superado el término legal.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela, (Archivo 03), se notificó dicho proveído (Archivo 04), y se recibieron las siguientes,

CONTESTACIONES:

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – ITA (Archivo 05)

Confirma la existencia, recepción de la petición del 26 de julio del 2023 con radicado interno No. No. 202342100158392, y su contenido.

Alega que procedieron a emitir e Resolución No. 1948 del 31 de agosto de 2023, en el sentido de acceder a la solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo derivado de la orden de comparendo físico No. 08634001000007066493 del 27/09/2015, y ofició al SIMIT para darle de baja a dicho comparendo, esto es, que no siga asociado al número de cédula del accionante, cuya actualización toma un promedio de 15 días hábiles.

Arguye que, debido a lo anterior, actualmente no se encuentra afectando el derecho fundamental de petición, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Por tanto, solicita que se aplique la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento del siguiente:

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho fundamental de petición?
2. ¿Existe vulneración actual del derecho fundamental de petición por parte de la accionada frente a la solicitud del 26 de julio del 2023?

Para la resolución de dichos planteamientos jurídicos este Despacho sostendrá la subsecuente:

TESIS

1. Que radica en que SI es procedente la acción de tutela de la referencia, por darse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.
2. Que no existe vulneración actual de los derechos fundamentales del accionante, por haberse superado el hecho que motivó el ejercicio de la presente acción constitucional.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo es el derecho de petición y debido proceso, los cuales encuentran soporte jurídico en los Arts. 23 y 29 de la Constitución Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

La *subsidiariedad*, implica que la acción de tutela, sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional.

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de petición, se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual por haberse presentado la inconformidad el 26 de julio del 2023, y alegarse la falta de pronunciamiento a la fecha de presentación de esta acción.

Así mismo, media legitimación por activa y por pasiva, toda vez que la parte accionante fue quien presentó la referida petición ante la accionada, y está es la receptora de la misma.

Por tanto, se cumplen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, sentido en el que se responde el primer problema jurídico planteado, es positiva.

Analizada dicha procedibilidad, y en aras de resolver el segundo planteamiento jurídico, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015; de fondo y congruente, que conlleva un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al petente; presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013 y T-206 de 2018 de la Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia que se afronta por la enfermedad Covid -19.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo 2022.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable la citada legislación 1755 de 2015, que establece como términos de respuesta: 10 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 30 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 15 días para las restantes peticiones o solicitudes.

Pertinente es señalar que a H corte constitucional en sentencia T-204 de 2022, reiteró los requisitos a tener en cuenta para entender que una respuesta a una petición sea satisfactoria.

«En concreto, frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que aquella debe ser: (i) clara, es decir, "inteligible y de fácil comprensión"; (ii) precisa, al punto de que "atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente" y "sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"; (iii) congruente, en el sentido de que "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado", y (iv) consecuente, esto es que "no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente." Por último, la respuesta debe ser debidamente notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades»

En la sentencia T-292 del 2022, la H. Corte Constitucional expuso:

" El derecho fundamental de todas las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una resolución se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución[52], el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014[53] y tiene su regulación en la Ley 1755 de 2015[54] .

En la Sentencia T-230 de 2020, la Sala Tercera de Revisión de este Tribunal, al estudiar el derecho de petición realizó una caracterización del mismo y señaló los requisitos de su formulación, de la resolución, de la respuesta de fondo, de su notificación, entre otras cosas. En lo que tiene que ver con estos asuntos, concluyó lo siguiente:

(i) Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, su "núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

(ii) Formulación. La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo y que, en muchas ocasiones esta constituye una forma para que se inicie o impulsen procedimientos administrativos.

(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: "(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[55]" (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo "no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado[56] [...]". Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa "si el sentido de la respuesta es positivo o negativo".

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[f]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]” [58].

Y en cuanto al debido proceso, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-086 del 2022, indicó:

“...De conformidad con el artículo 29 superior, el debido proceso se aplica a los procedimientos judiciales y, al paso, también a las actuaciones administrativas[64].

6.6. De esta manera, la garantía fundamental al debido proceso se entiende desconocida cuando las autoridades no observan las formas y los procedimientos establecidos en la ley o en los reglamentos y de este modo vulneran los derechos de los administrados[71]. Desde esa perspectiva ha señalado que “[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”[72].

En claro lo anterior, observa el Despacho que en el caso concreto, valoradas las conductas procesales de las partes y los medios de pruebas obrantes en plenario allegados en forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), se tiene que no discuten la existencia de la petición de fecha 26 de julio del 2023, ni su contenido.

Tales hechos —existencia, presentación y contenido—, se corroboran dentro del plenario, toda vez que fueron aportados los documentos que contienen la solicitud en dicha calenda (ver impresiones de pantalla en los PDF 8 y ss de la solicitud), y su radicación fue confesada por la accionada (Art. 191 CGP).

Frente a dicha petición, la parte accionante manifestó no haber recibido una respuesta de fondo o pronunciamiento, lo que constituye una negación indefinida relevada de pruebas, a voces del inciso final del Art. 167 del CGP, que traslada a la accionada la carga alegar y acreditar el hecho contrario.

Ante ello, la entidad accionada, al contestar la presente acción constitucional, manifestó haber emitido respuesta a la petición en mención, para cuya acreditación aportó la misiva dirigida al accionante el 31 de agosto de 2023, por la cual accedió a la solicitud de prescripción del comparendo y a terminar el proceso de cobro coactivo, con la correspondiente actualización en las bases de datos del SIMIT, anexando el respectivo acto administrativo, acompañada del correo electrónico por el cual se le comunicó tal decisión al peticionario, (Ver PDF 7 de la contestación).

Así las cosas, al haberse emitido una respuesta de fondo comunicada al peticionario, en el curso de esta acción, se superó la circunstancia que motivó el ejercicio de ésta.

Debido a las anteriores consideraciones fácticas y probatorias se está en presencia del fenómeno jurídico denominado “carencia actual de objeto por hecho superado”, que se presenta cuando la orden del juez resultaría inane, por no surtir ningún efecto, debido a haberse superado la situación o causa que le dio origen a la acción de tutela (ver entre otras las sentencias de la H. Corte Const. T-382 de 2015 y T-304 de 2016).

En consecuencia, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, y en tal virtud, se declarará la superación del hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela, instaurada por **ELIECER JOSE CERAPACHECO** contra de **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA